

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Octubre doce (12) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que la parte actora subsano la demanda dentro del término concedido. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Octubre doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: CELIA MAGDANIEL ARAGON
Demandado: RUBIELA CARRILLO MAGDANIEL
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00200-00
Asunto: RECHAZO.

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la subsanación de la demanda, el despacho dispone:

Observa esta agencia judicial que muy a pesar que la parte actora subsano la demanda conforme los defectos advertidos en el auto fechado el día treinta (30) de Septiembre del 2021, se detalla que no se aportó constancia de envío de subsanación de la demanda al correo electrónico de la parte accionada, tal como lo dispone en sus líneas el Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 6: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.*

Por lo tanto, según lo explicado esto impide que la demanda se entienda por subsanada y ajustada al artículo 82-10 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

De acuerdo a lo antes mencionado y en sujeción al artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

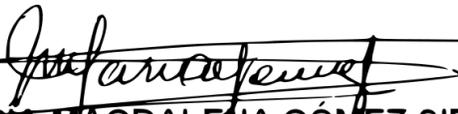
Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **CELIA MAGDANIEL ARAGON**, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **RUBIELA CARRILLO MAGDANIEL** por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito